

**Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR**

**Rad: 08001-31-03-010-1992-11208-00**

**DEMANDANTE.- JAMES MARTINEZ GALLEGO C.C. 6.400.032**

**DEM ANDADO.- LOURDES MOLINA C.C. 22.410.729**

**SEÑOR JUEZ:**

A su Despacho el presente proceso informándole que revisado el mismo se constata lo siguiente. Se trata de un proceso que data del año 1992, en él se observa que se libró mandamiento de pago a favor del demandante mediante providencia de 12 de enero de 1993. Sin embargo, no tiene auto de seguir adelante la ejecución. El proceso se encuentra inactivo desde el 15 de febrero de 1995; . Igualmente informo que se encuentra embargo de remanente ordenado por este juzgado a los bienes del demandado en el proceso llevado a cabo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla. Igualmente, aparecen oficios del Juzgado Doce Civil del circuito, y del Juzgado Catorce Civil Municipal donde comunicaban el embargo de remanente de los bienes de la parte demandada, no obstante los mismos nunca fueron acogidos por este despacho. -Para lo que ha de seguir hoy 16 de noviembre de 2021.-

MADELEINE REYES ZAMBRANO  
SECRETARIA

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021).-**

Al revisar el expediente observa el Despacho que en el presente proceso no se Dictó Sentencia de Seguir adelante la Ejecución, permaneciendo el mismo sin actividad alguna desde el día 15 de febrero de 1995, fecha de la última providencia dictada por este Juzgado.

Entre las ordenaciones de la Ley 1.564 de Julio 12 de 2012, Código General del Proceso”, en el Literal b.), del Inciso 2º del Artículo 317º, se encuentra señalado lo referente a la figura jurídica del “*Desistimiento tácito*”, en los procesos que tienen Sentencia:

*“Artículo 317º.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Señala la norma procedimental, que cumplido el tiempo señalado sin que el demandante o quien esté interesado en el desarrollo de la demanda hubiera realizado trámite alguno, a petición de parte o de oficio, el Juzgado podrá decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo, en dicho caso. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso, no se ha realizado ningún trámite procesal por parte de las partes ni demandante ni demandada, durante los últimos veinte seis (26) años, razón por la cual el Despacho dispondrá la terminación de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado, auto este que se notificará únicamente por estado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Dese por terminado el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por JAMES MARTINEZ GALLEGO Contra LOURDES MOLINA, radicado bajo 08001-31-03-010-1992-11208-00, en aplicación de la Figura Jurídica del Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

2.-Acójase el remanente del Juzgado Doce Civil del Circuito, y del Juzgado Catorce Civil Municipal, comuníquese a los juzgados que embargaron remanente que no se coloca bien alguno a su disposición por no haber bienes embargados.

3.- Notifíquese la presente providencia a través de la página web del Juzgado (micrositio) y remítase telegrama a la dirección calle 34 No. 43 - 109, oficina 204 de la ciudad de Barranquilla por ser la dirección aportada por el demandante en su escrito de demanda.

4.- Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

5.-Archívese definitivamente el presente proceso.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO**  
**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Proyectado lgb  
Revisado rac

**Firmado Por:**

**Edgardo Vizcaino Pacheco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec133ae937e1f9072548b7cf376cc1cffc468a49f8de2f49d3d1e0afbb5db55**  
Documento generado en 17/11/2021 03:20:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**